**Escrito *Amicus Curiae* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Fernández Prieto y otro Vs. Argentina**

**26 de marzo de 2020**

1. Presentación del escrito en calidad de *Amicus Curiae*

*Elementa DDHH, Consultoría en Derechos*, es una organización civil con sede en Colombia y México que trabaja desde un enfoque socio-jurídico y político, para aportar a la construcción y fortalecimiento regional de los derechos humanos.

El presente documento busca aportar a los argumentos presentados por la representación de las víctimas y dar herramientas de análisis a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para que analice la responsabilidad internacional del Estado argentina en el caso Fernández Prieto y otro.

Para ello en primera medida se describen los hechos relacionados con las detenciones de los señores Carlos Alberto Fernández Prieto (CAFP) y Carlos Alejandro Tumbeiro (CAT) por el transporte y tenencia de sustancias psicoactivas respectivamente. En dicha descripción se analizan las diferentes declaraciones de los actores involucrados en la detención (policías, testigos de procedimiento y detenidos) así como la ruta del proceso penal y los argumentos de las diferentes instancias que emitieron decisiones judiciales.

En segundo lugar, se construyó un apartado sobre el contexto en el que suceden las detenciones relacionadas con delitos de drogas como los de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro. Dicho apartado se divide en tres apartados que buscan i) fundamentar la pertinencia de utilizar el contexto como herramienta de análisis para los casos bajo estudio de esta Corte IDH; ii) analizar tanto de la normativa en materia de política de drogas como la normativa de detención policial, así como el patrón de detenciones arbitrarias que ha generado y iii) visibilizar la importancia del análisis de la Corte IDH sobre los efectos de la política de drogas en los derechos humanos.

1. Hechos de los casos bajo estudio de la Corte IDH[[1]](#footnote-1)

Como se desprende del Informe de Fondo presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las detenciones de Carlos Alberto Fernández Prieto (CAFP) y Carlos Alejandro Tumbeiro (CAT) tuvieron lugar en el marco de las atribuciones discrecionales que el ordenamiento jurídico argentino da a la policía para detener personas en espacios públicos. Con el fin de evidenciar el impacto diferenciado que dichas atribuciones tienen en las detenciones relacionadas con posesión o tenencia de sustancias psicoactivas, a continuación, se detallan los hechos de la detención de cada uno de los casos bajo estudio de la Corte IDH.

Para mayor claridad, a continuación, se exponen los hechos generales y un cuadro comparativo de tres perspectivas sobre los momentos posteriores a la detención: i) el informe redactado por la policía, ii) el informe redactado por los testigos de procedimiento en cada caso y iii) la declaración de cada uno de los detenidos. Posteriormente, se incluye un resumen general del proceso penal seguido en contra de cada una de las víctimas del presente caso y las decisiones de las instancias judiciales correspondientes.

1. Detención de Carlos Alberto Fernández Prieto y proceso penal en su contra

El 26 de mayo de 1992 alrededor de las 19:00 horas en una zona de Mar de Plata, Carlos Alberto Fernández Prieto junto con otras dos personas, se encontraban a bordo de un auto Renault color verde por la calle 55 y Cabrera en la provincia de Buenos Aires. El auto fue interceptado por tres agentes policiales que se encontraban recorriendo la zona bajo su jurisdicción al considerar que las personas a bordo, presentaban una actitud sospechosa.

Es importante señalar que, ni en el informe ni durante el proceso judicial, se detallaron las circunstancias concretas que dieron lugar a la intercepción, ni la infracción o delito relacionados con dicha sospecha. Una vez que se interceptó el auto, los elementos de la policía obligaron a las personas a descender del auto, acreditaron la identidad de las mismas y llamaron a dos testigos. A partir de dicho momento, se observan inconsistencias entre el informe de los policías, la versión de los testigos y la declaración del señor Fernández Prieto.[[2]](#footnote-2)

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Hecho** | **Policía** | **Testigos** | **Declaración CAFP** |
| Requisa del auto, objetos encontrados y presencia de testigos al momento de la requisa. | Se encontró un paquete tipo ladrillo con una sustancia vegetal similar a la marihuana, y que en uno de los bolsos se encontró un revólver calibre 32 marca Taurus con diez proyectiles se halló –sin detallar dónde– una pistola marca Bersa calibre 22 con un cargador de ocho proyectiles. Todas las armas pertenecían a A. J. J. A. (pasajero del auto)*Policía 1*: “[f]ue así que con los tres ocupantes ya abajo del vehículo, procedieron a revisar el baúl del rodado en donde hallaron diversos bolsos, bolsas de chocolate y en la parte derecha de éste (del baúl) un pan de marihuana […] De allí se dirigen al interior del auto donde encuentran en la parte de atrás, en el piso, casi en el medio de ese sector una bolsa con el resto de los panes […]”, sin mencionar la presencia de testigos durante la requisa.*Policía 2:* “uno de los testigos pasó por esa zona cree que en un Mehari y observó todo lo que había en el baúl y adentro del vehículo, pero cree llegó después de haberse abierto el baúl. El otro testigo, el segundo, fue posterior”.*Policía 3:* “uno de los testigos pasó por esa zona cree que en un Mehari y observó todo lo que había en el baúl y adentro del vehículo, pero cree llegó después de haberse abierto el baúl. El otro testigo, el segundo, fue posterior”. | Solo un testigo se encontraba presente al momento de la requisa del auto.*Testigo 1:* “todo el material secuestrado estaba en el interior del auto de la policía”, “no estaba cuando abrieron el baúl por lo que no [podía] asegurar si las cosas las sacaron del interior del auto verde o del baúl.”*Testigo 2*: afirmó que estaba presente cuando los agentes policiales revisaron el interior del baúl, donde se encontró un bolso con “aproximadamente la cantidad de cuatro panes de lo que le dijeron eran marihuana”. También declaró que “creía” que al otro paquete lo encontraron en el piso del asiento de atrás.. | La Policía encontró uno de los paquetes de marihuana en un bolso de nylon bajo el asiento del conductor del lado de atrás, pero en el baúl no había nada relacionado con el secuestro, solo las armas que pertenecían a A. J. J. A. Asimismo, sostuvo que los dos testigos del procedimiento fueron convocados por la Policía después de haber secuestrado los objetos. Señala que firmó el acta de buena fe pero era de noche y no se veía bien. |

Al momento de la detención, CAFP se encontraba en recuperación de un grave accidente de tránsito ocurrido cuatro meses atrás. Derivado de dicho accidente tuvo diversas lesiones, entre éstas una lesión de cadera que implicó una operación quirúrgica. A consecuencia de lo anterior, el señor Fernández Prieto estaba medicado con un analgésico de aplicación intramuscular que debía ser administrado bajo supervisión. A pesar de la solicitud para recibir el tratamiento después de su detención, esta no fue atendida de forma efectiva.[[3]](#footnote-3) Según las constancias del caso el señor Fernández Prieto y los otros dos detenidos permanecieron incomunicados 72 horas. El 16 de junio de 1992, a pesar de reconocer la intervención tardía de los testigos al momento de la detención y las inconsistencias sobre el proceso de requisa durante la detención, el Juez Federal de la ciudad de Mar de Plata dictó procesamiento y prisión preventiva en contra del señor Fernández Prieto al considerarlo autor de delito contenido en el artículo 5 c) de la Ley 23.737 el cual otorga pena de prisión entre cuatro a quince años a quien “comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte”.

El 8 de noviembre de 1995 CAFP fue sobreseído por el delito de almacenamiento de estupefacientes y su agravante, precisándose la calificación legal del delito como “transporte de sustancias estupefacientes”. Después del cambio de defensa particular a defensa pública, se presentó un escrito para solicitar la nulidad del proceso, ya que “[l]a sola indicación de que el personal policial avista un vehículo con tres sujetos en su interior en actitud sospechosa” no constituía “motivo suficiente para justificar la requisa de sus efectos personales ni la del vehículo en el que se desplazaban”. Asimismo, sostuvo que no existieron indicios vehementes de culpabilidad ni semiplena prueba, tal como lo exigía la legislación vigente y, por lo tanto, debía invalidar la actuación policial y absolver al señor Fernández Prieto. Finalmente, la defensa pública argumentó que no se había logrado probar el propósito de tráfico de estupefacientes que exige la Ley 23.737.

A pesar de dichos argumentos de la defensa, el 19 de julio de 1996, el Juez a cargo del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Mar del Plata resolvió condenar a Carlos Alberto Fernández Prieto a la pena de cinco años de prisión y a una multa de tres mil pesos, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de transporte de estupefacientes. Entre los argumentos expuestos por el juez de la sentencia se incluyó que “más allá de las diferencias de matices en el episodio concreto puesto a la luz en cada caso, esos principios son aplicables a la especie, pues ese estado de sospecha es puesto de manifiesto y se ve entonces el peligro que hubiere significado el obviar la tarea ahora cuestionada.” Asimismo, señaló que “los delitos vinculados al narcotráfico, y en especial, los inherentes a la tenencia de estupefacientes, exige [sic] una mayor amplitud judicial a la hora de evaluar las circunstancias objetivas que concurren en las actividades prevencionales”.

Contra esta decisión, el 16 de septiembre de 1996 la defensa interpuso recurso de apelación. En el cual señaló que con base en los artículos 4 y 184 inciso 4 del Código de Procedimientos en Materia Penal, la Policía podía detener a una persona siempre que existieran “indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad”, circunstancias que no podían asimilarse a una mera actitud sospechosa. Además, señaló que no constaba en ninguna fase del proceso en qué consistía concretamente esa actitud sospechosa, lo que imposibilitaba un control judicial de la medida. Lo anterior, a juicio de la defensa, debía calificarse la detención del señor Fernández Prieto como arbitraria por incumplir las normas procesales antes señaladas.

El 26 de noviembre de 1996, la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de Mar del Plata rechazó el planteo de la defensa. El Tribunal de Alzada resolvió que “la requisa efectuada en autos tuvo su origen en un estado de sospecha previo que animaba a los funcionarios policiales, en circunstancias en que resultaba imposible requerir una orden judicial previa; y que dicho proceder se llevó a cabo sin conculcar garantía o derecho individual alguno”. Asimismo, señaló que aceptar el argumento de la defensa implicaría coartar “la posibilidad de la autoridad policial de revisar un automotor en circunstancias en que este resulta ser sospechoso, lo que importaría lisa y llanamente imposibilitar su labor de prevención, siempre en el marco del justo equilibrio que debe mediar entre el interés social de los delitos y el interés de la misma sociedad de que ello ocurra con respeto perseguir los delitos y el interés de la misma sociedad de que ello ocurra con respeto a las garantías individuales a las garantías individuales.”

Contra la decisión de la Cámara Federal, el 12 de diciembre de 1996 la defensa interpuso recurso extraordinario federal donde se reiteraron los argumentos expuestos en las anteriores instancias y advirtió el riesgo de que “si se permitiera la detención de una persona “invocando solamente la existencia de un estado de sospecha sin importar la descripción del mismo, [se estaría] autorizando a someter a los ciudadanos a la requisa caprichosa de las fuerzas de seguridad basada en criterios de selección espurios o de tipo ideológicos que no se corresponden con un Estado de Derecho”. El 14 de febrero de 1997 la Cámara Federal de la Ciudad de Mar del Plata declaró improcedente el recurso extraordinario al considerar que no se configuraba en el caso gravedad institucional que afectase las instituciones básicas de la Nación, ni surgía en forma manifiesta la cuestión federal invocada.

Finalmente, ante dicho rechazo se interpuso el 28 de septiembre de 1997 una queja ante la Corte Suprema de la Nación, donde se reiteró que “en ningún pasaje del expediente se explicitaron ni enumeraron los conceptos que sustentaron el estado de sospecha, lo cual constituía un supuesto de gravedad institucional “la detención y posterior requisa de un ciudadano efectuada en abierta violación de las garantías constitucionales”, pues ello afectaba “principios fundamentales de orden social y atinente a instituciones básicas del derecho, como son las que se vinculan con la libertad y seguridad individual de todos los ciudadanos.” En el mismo sentido, la defensa señaló que agregó que “[l]a diaria reproducción de irregularidades y abusos policiales semejantes al que nos ocupa –y más graves aún–, pone de manifiesto el interés institucional que reviste la cuestión, teniendo en cuenta que la gran cantidad de casos similares planteados amenazan las bases de una convivencia pacífica y subvierte la función de los organismos policiales”.

El 12 de noviembre de 1998, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) emitió su sentencia en la que una mayoría de cuatro magistrados sobre un total de siete ratificó el fallo apelado y validó la detención del señor Fernández Prieto argumentando que se trató de una actuación prudente y razonable del personal policial.[[4]](#footnote-4) Entre los argumentos expuestos por dicha mayoría que los agentes de la policía habían sido comisionados para recorrer el radio de la jurisdicción en la específica función de prevención del delito y en ese contexto interceptaron un automóvil al advertir que las personas que se encontraban en su interior se hallaban en ‘actitud sospechosa’ de la presunta comisión de un delito, sospecha que fue corroborada con el hallazgo de efectos vinculados con el tráfico de estupefacientes y habiendo así procedido, comunicaron de inmediato la detención al juez”. Por lo tanto, concluyó que no había habido irregularidades en el procedimiento violatorias del debido proceso legal y que los argumentos de la defensa no podían prosperar.

1. Detención de Carlos Alejandro Tumbeiro y proceso penal en su contra

El 15 de enero de 1998, funcionarios de la Policía Federal Argentina detuvieron a Carlos Alejandro Tumbeiro, mientras caminaba a plena luz del día por un barrio de la Ciudad de Buenos Aires. A solicitud de la policía, el señor Tumbeiro acreditó correctamente su identidad. Sin embargo, sin mediar motivo concreto para sospechar la comisión de un delito, los agentes policiales consideraron que presentaba un estado de nerviosismo y que iba vestido de una forma que no se condecía con la vestimenta de la gente que habitaba en la zona, todo lo cual configuraba a su entender justificación suficiente para exigir que vacíe sus bolsillos y mostrara sus pertenencias.

Al no encontrar nada ilícito en las mismas, los policías obligaron al señor Tumbeiro a subir a un auto de la policía, donde fue sometido a una nueva requisa en la que se le requirió que se bajara los pantalones y la ropa interior. Durante la cadena de los hechos anteriormente citados, no se había llamado a los dos testigos de procedimiento. A partir de dicho momento, se observan inconsistencias entre las declaraciones del informe oficial y las declaraciones en juicio por parte de los policías y las versiones de los testigos de procedimiento.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  **Hecho** |  **Policía** | **Testigos** | **Declaración CAT** |
| Requisas al señor Tumbeiro fuera y dentro de la patrulla de la policía. | **Declaración en sede policial:***Declaración Subinspector Gerardo Ibarra:* a eso de las 13.45, caminando por la calle Corea 1752 de la Ciudad de Buenos Aires, vio “una persona del sexo masculino el cual se hallaba vestido con zapatos negros, pantalón jean azul y camisa a cuadros, el que al observar la presencia policial se mostró sumamente nervioso y dubitativo a la vez que intentaba eludir el paso del móvil policial”. A su vez, indicó que “[a]tento a ello, se procedió a detener su marcha y con el objeto de verificar si registraba algún impedimento legal, se invitó al mismo a ascender al móvil hasta tanto se determine mediante el sistema dígito radial su identidad”, y que “debido a que continuaba sumamente nervioso, se solicitó la cooperación de los testigos, junto con los cuales se procedió a examinar los efectos personales de dicha persona, hallándose en el interior de un diario Clarín de fecha 15/01/97, el cual se encontraba doblado en forma de libro, una bolsa de nylon transparente la cual contenía en su interior una sustancia pulvurulenta [sic] de color blanca similar al clorhidrato de cocaína.”*Acta policial*: “detención de una persona del sexo masculino la cual viste zapatos negros, pantalón jean azul, camisa a cuadros” y del “secuestro de un (1) diario Clarín de fecha 15 de enero de 1998 el cual contiene en su interior una bolsa de nylon transparente la cual se observa dentro del mismo una sustancia pulvurulenta [sic] de color blanca similar al clorhidrato de cocaína, diario que se encontraba en el asiento del móvil policial número 9756 […]”**Durante el juicio**: El señor Tumbeiro iba caminando por la calle frente a la villa y cuando vio el patrullero empezó a mirar como si buscara una dirección. Como no estaba vestido como la gente de la zona, decidieron pararlo y vieron que no era de allí. Además, afirmó que les había parecido sospechoso que buscara una dirección en esa zona pues las calles no tienen numeración, por la villa, que todo está numerado por manzanas y número de casa. En consecuencia, lo hicieron sentar en el patrullero y se puso muy nervioso. Dijo el agente que el señor Tumbeiro les contó que estaba buscando una casa de reparación de audio que había sacado de un aviso, entonces le preguntaron dónde estaba el aviso en el diario y fue en ese momento que vieron la droga. Relató que en la zona no había ninguna casa de audio, pero sí una gomería. También indicó que los testigos no presenciaron la detención del sujeto ni el hallazgo de la droga, y que “en esa zona la gente que camina como buscando direcciones generalmente no es del barrio entonces les piden que justifiquen la permanencia”. | **Acta policial:** *Testigo 1:* al momento de ser convocado, el señor Tumbeiro “se encontraba sentado en el asiento trasero de un móvil policial estacionado en el lugar” y que “el personal policial procedió a revisar el móvil, observando que sobre el asiento trasero al lado del detenido se encontraba un diario doblado en la forma de libro, y entre sus páginas se encontraba una bolsa de nylon transparente, conteniendo en su interior una sustancia en polvo de color blanca similar a la cocaína”.*Testigo 2:* declaración con palabras casi idénticas y en el mismo sentido.\*Hubo variaciones en las declaraciones durante el proceso judicial tanto en lo referido a la forma de sustanciación en el acta judicial respecto al hallazgo del material estupefaciente y el tipo de participación de los testigos.**Durante el juicio**: *Testigo 1:* afirmó que se acercó al auto convocado por los oficiales porque le dijeron que “habían encontrado un sujeto con droga ilegal” y que “le mostraron la droga que estaba envuelta adentro de un diario, refiriéndole que se lo habían encontrado al detenido”. Señaló que el diario lo tenía uno de los policías y que lo había sacado de adentro del vehículo, donde estaba sentado el señor Tumbeiro.*Testigo 2:* indicó que los policías le dijeron que la bolsita estaba dentro del diario y que recién se la mostraron en la Comisaría. | **Durante el Juicio:**En su declaración indagatoria del día siguiente, 16 de enero de 1998, el señor Tumbeiro hizo uso de su derecho a negarse a declarar y se negó también a que le exhiban los efectos secuestrados. Asimismo, solicitó su excarcelación bajo caución. En la misma fecha se levantó la incomunicación y se concedió la excarcelación que se hizo efectiva en el día. |

El 23 de enero de 1998 se decretó el procesamiento sin prisión preventiva del señor Tumbeiro por el delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto en el artículo 14, primera parte, de la Ley N° 23.737, el cual contempla que “será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de ciento doce mil quinientos a dos millones doscientos cincuenta mil australes el que tuviere en su poder estupefacientes.” El día 26 de febrero de 1998, el Fiscal solicitó la elevación a juicio señalando la actitud sospechosa frente a la presencia policial y el supuesto estado de nerviosismo del señor Tumbeiro.

Frente a disparidad de las distintas versiones de los policías y los testigos de procedimiento, la defensa incorporó dentro de sus alegatos que los testigos llegaron tarde al momento de descubrirse la bolsa con los estupefacientes, es decir, fue requisado sin su presencia ni orden judicial. Asimismo, señaló que en el presente caso se observa que las personas que se visten de determinada manera y muestran nerviosismo se encuentran sometidas al control policial. Además, afirmó que las requisas practicadas eran nulas y que su defendido desconoció la tenencia de la droga.

El 26 de agosto de 1998, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal resolvió por mayoría condenar al señor Tumbeiro a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso, y a una multa de ciento cincuenta pesos ($150), accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de tenencia simple de estupefacientes. Allí también se dispusieron distintas reglas de conducta por un plazo de año y medio, entre las que se incluyeron la realización de tareas comunitarias. Dentro de los fundamentos de la sentencia se consideró que la intervención policial fue motivada “por un conjunto de actitudes tales como el nerviosismo puesto de manifiesto por Tumbeiro ante la presencia del móvil policial y el hecho de que se trataba de una persona que por su comportamiento y vestimenta no parecía de la zona, el cual al ser consultado por la razón de su presencia en el lugar, hizo referencia a la búsqueda de un material electrónico de repuesto, totalmente extraño a lo que podía obtenerse en los comercios aledaños pues se trataba de una zona de gente humilde, en su mayoría habitantes de una villa en el bajo Flores”.

Contra dicha decisión la defensa interpuso recurso de casación en el cual se argumentó que con base en la Ley N° 23.950 que regula la detención por averiguación de identidad, no podía ser utilizada para justificar detenciones que se sustentaran en meras apreciaciones subjetivas de los agentes de policía y que, tanto la forma de vestirse como las manifestaciones de nerviosismo de una persona, no podían ser indicios suficientes que justificaran su detención y requisa. Asimismo, señaló las contradicciones en las declaraciones de los policías con respecto a los testigos y lo constatado en el acta de detención, así como las discrepancias en la misma sentencia -al responder a las alegaciones sobre la nulidad de la detención y de la requisa- respecto de dónde y en qué momento los agentes revisaron el diario y encontraron la bolsa de nylon.

El recurso de casación fue concedido por el Tribunal Oral Federal en fecha 6 de octubre de 1998 y elevado a la Cámara Nacional de Casación Penal el día 14 del mismo mes. En su dictamen, el Fiscal ante dicha instancia consideró que se trataba de un supuesto de mera disconformidad con lo resuelto y que tomando en consideración el precedente del caso *Fernández Prieto* ante la CSJN, la detención había tenido lugar en una situación de flagrancia.

El 15 de marzo de 1999, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió por mayoría anular la sentencia, dejando sin efecto la condena impuesta al señor Tumbeiro y absolviéndolo del delito de tenencia simple de estupefacientes. En el fallo mayoritario se afirmó que el procedimiento policial era nulo pues la intercepción de una persona en la vía pública y su posterior alojamiento en un vehículo policial constituía una verdadera detención que solo eufemísticamente podía ser llamada “demora”, y que tal detención nunca podía basarse en una observación del nerviosismo del sujeto pasivo de la medida de coerción, en tanto era una circunstancia equívoca. La Cámara consideró también que la detención por averiguación de identidad no se justificaba en el caso, en la medida en que no mediaron circunstancias objetivas que hicieran presumir la existencia de un delito o contravención.

La Fiscalía interpuso un recurso extraordinario contra dicha decisión, en el cual sostuvo que el accionar policial se encontraba perfectamente avalado por la normativa vigente y que la decisión de la Sala había sido arbitraria. Además, reiteró el precedente *Fernández Prieto* y consideró que los criterios del mismo debían aplicarse al caso del señor Tumbeiro. El recurso fue concedido por la Cámara Nacional de Casación Penal el 10 de mayo de 1999.

El 3 de octubre de 2002, por mayoría de cuatro votos, la CSJN declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia absolutoria de la Cámara Nacional de Casación Penal al considerar que el accionar policial había sido lícito y que habían mediado circunstancias que permitían concluir la existencia de un estado de sospecha que habilitaba la medida de coerción, en virtud del nerviosismo puesto de manifiesto por el señor Tumbeiro ante la presencia del móvil policial y por el hecho de que se trataba de una persona que, por su comportamiento y vestimenta, no parecía de la zona.

La mayoría de la Corte señaló que en el contexto del recorrido que los oficiales policiales se encontraban realizando en cumplimiento de su función de prevención del delito, “interceptaron al encartado en actitud sospechosa, que fue ulteriormente corroborada con el hallazgo de estupefacientes, y comunicaron de inmediato la detención al juez”. En ese sentido, manifestaron que la sentencia impugnada había omitido “valorar juntamente con el nerviosismo que mostraba el imputado, las demás circunstancias por las cuales el personal policial decidió identificarlo.

Como consecuencia de la causa penal que comenzó con una detención y requisa inválidas, el señor Tumbeiro fue privado de la libertad un día completo, sometido a proceso durante más de cuatro años y medio, y quedó luego a disposición de la justicia en la fase de ejecución durante casi cuatro años más, aun cuando el monto de su pena ascendía a un año y seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso. Además, como consecuencia debió cumplir con las reglas de conducta impuestas, realizar distintos esfuerzos para satisfacer las tareas comunitarias ordenadas, solventar las costas del proceso y pagar la multa ordenada. En ese tiempo, vio severamente afectadas su situación personal y sus relaciones familiares.

1. Contexto en el que tuvieron lugar las detenciones de Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro
2. El uso de la figura del contexto como una herramienta de análisis en el presente caso

La función contenciosa de esta Corte IDH ha incorporado en los elementos probatorios a considerar para la resolución de sus casos y la determinación de responsabilidad internacional, el contexto como herramienta para analizar los hechos bajo estudio. En sentido, este Tribunal “en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la CADH en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron.”[[5]](#footnote-5)Así, en la jurisprudencia de esta Corte IDH se observa el uso de distintas escalas de análisis nacional y local[[6]](#footnote-6); diversos enfoques que varían de acuerdo con el tema central de los hechos del caso; y también el uso de múltiples y variadas fuentes que incluyen informes de organismos nacionales e internacionales, noticias periodísticas, peritajes con personas expertas en diversas temáticas, textos académicos y doctrina, sentencias y leyes nacionales, decisiones emitidas en el Sistema Universal de Derechos Humanos, criterios emitidos por la CIDH y la propia jurisprudencial del Tribunal.

Esta nutrida concepción del contexto también se ha visto reflejada en la diversidad de casos en los que la Corte lo ha utilizado como una prueba indiciaria para tomar las decisiones pertinentes para cada situación. Al respecto, esta Corte IDH ha recurrido al contexto en i) en casos que suponen “una serie de hechos en el marco de los cuales suceden las violaciones concretas de derechos humanos que se alegan, en una época determinada, y que va más allá de casos aislados”; ii) cuando las violaciones de derechos son una cuestión colectiva, masiva o sistemática; y iii) en aquellos asuntos donde los hechos conforman “una práctica prevaleciente en una época concreta frente a un grupo de personas con un vínculo en común” [[7]](#footnote-7). Por tanto, se puede concluir que el contexto, en que ocurrieron los hechos que se ubican bajo estudio de esta Corte, impregna y condiciona la responsabilidad internacional del Estado en relación con su obligación de respetar y garantizar los derechos.

Asimismo, es relevante resaltar la jurisprudencia construida por este Tribunal se desprende una multiplicidad de elementos o categorías que ha tomado en consideración de esta Corte IDH para construir un contexto.[[8]](#footnote-8) Entre estos resaltan: i) la conducta de agentes estatales en la época de los hechos[[9]](#footnote-9); ii) deficiencias institucionales[[10]](#footnote-10); iii) razones políticas, ideológicas o sindicales[[11]](#footnote-11); iv) el propio sistema jurídico de un determinado Estado[[12]](#footnote-12) y, v) la conducta de agentes privados, inclusive con funciones estatales.[[13]](#footnote-13) Asimismo, entre las razones de esta CorteIDH para utilizar la figura del contexto en los casos bajo su estudio destaca la comprensión de las violaciones a derechos humanos, la posibilidad de enmarcar los hechos concretos en un escenario más amplio de conductas estatales e identificar patrones de violaciones a derechos humanos.[[14]](#footnote-14)

En los casos de los señores *Fernández Prieto* y *Tumbeiro*, la utilización del contexto por parte de este Tribunal, como herramienta de análisis de los hechos relacionados con su detención y los procesos penales seguidos en su contra por delitos relacionados con transporte y tenencia de drogas respectivamente, adquiere especial relevancia, ya que ambos casos son reflejo de un patrón de detenciones arbitrarias por parte de la policía en el Estado argentino, que tiene un impacto diferenciado en las personas procesadas y juzgadas por delitos relacionadas con sustancias psicoactivas. Todo esto, en el marco de una política punitiva en materia de drogas que, a través de la legislación y la validación de las instancias jurisdiccionales, avala la detención de personas sin orden judicial y/o averiguación de identidad, sustentadas en estereotipos, perfiles y actitudes catalogadas como “sospechosas.” El análisis de esta Corte IDH podría dar pie a cambios dentro del ordenamiento jurídico de Argentina que aseguren el pleno respeto y garantía de los derechos y libertades de las personas sujetas a su jurisdicción.

De igual forma, consideramos que estudiar los hechos de las detenciones relacionadas con trasporte y/o tenencia de drogas bajo la herramienta del contexto, permite visibilizar a la luz de los derechos contenidos en la CADH, las políticas y prácticas de fiscalización de sustancias psicoactivas bajo el enfoque prohibicionista, que impactan en diversos países del continente americano. Lo anterior, tomando en cuenta la *Declaración de Antigua Guatemala, “Por una política integral frente al problema mundial de las drogas en las Américas”* emitida por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) donde se reconoce:

“[…]que las políticas de drogas deben contener una perspectiva transversal de derechos humanos, consistente con las obligaciones de las partes de acuerdo al derecho internacional, incluyendo la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos jurídicos de derechos humanos aplicables, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con el fin de promover y lograr el bienestar de la persona, su inclusión social, el acceso a la justicia, a la salud, entre otros[…][[15]](#footnote-15).

Así como los casos anteriormente analizados y las sentencias emitidas por esta Corte IDH, donde ha declarado la responsabilidad internacional de Estados como Ecuador y México, por hechos relacionados precisamente, con vulneraciones a la libertad personal, al debido proceso legal e incluso, a la integridad personal por actos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes en el marco de detenciones arbitrarias relacionadas con delitos de drogas.[[16]](#footnote-16)

Atendiendo a los criterios señalados previamente en materia de contexto y la relevancia del análisis solicitado a esta Corte IDH, a continuación expondremos el patrón de detenciones arbitrarias por parte de la policía en Argentina y las vulneraciones al debido proceso, con especial énfasis en aquellas detenciones que derivan en requisas y procesos penales relacionados con trasporte y/o tenencia de sustancias psicoactivas.

1. La práctica de detenciones arbitrarias por delitos de drogas en Argentina
2. Normativa sobre política de drogas y facultades de la policía en materia de detención

Con el retorno de la democracia después de la dictadura militar en Argentina, se evidenció “una tensión entre recuperar las garantías perdidas durante el gobierno de facto y la aparición de una nueva corriente discursiva: la seguridad ciudadana (urbana)”.[[17]](#footnote-17) Si bien durante la década de los ochentas existían disposiciones en el Código Penal que permitía que aquellas personas acusadas por delitos de tráfico pudieran permanecer en libertad durante el proceso y ser condenadas a prisión condicional, así como la decisión *Bazterrica*, de la CSJN en el que se declaró la inconstitucionalidad de la punición de la tenencia para consumo personal al considerar que avanzaba sobre las conductas privadas de los hombres amparadas por la Constitución Nacional[[18]](#footnote-18), con la firma de la *Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de las Naciones Unidas* y la creación de nuevas instituciones para la fiscalización de drogas, el poder legislativo incorporó la ideología de la seguridad ciudadana a través de la Ley 23.737 sancionada y promulgada en 1989.[[19]](#footnote-19)

El contenido de dicha normativa amplió las conductas y penas para los delitos de tráfico de sustancias psicoactivas, con prisión de cuatro a quince años. Se incorporó la tenencia simple con prisión de uno a seis años y la tenencia para consumo personal con una pena de un mes a dos años de prisión.[[20]](#footnote-20) Al tiempo la CSJN emitió el fallo *Montalvo*, con el cual volvió a afirmar la constitucionalidad de la penalización de la tenencia para consumo personal.

Dicha legislación se implementó de la mano de la normativa procesal penal que permitía al momento de los hechos de cada uno de los casos bajo estudio por parte de esta Corte IDH, la detención sin orden judicial. Al momento de la detención del señor Fernández Prieto, el Código de Procedimientos en Materia Penal –Ley N° 2.372 (CPMP) reguló las detenciones de la siguiente forma: por un lado, el artículo 4 establecía que: *“*el jefe de la policía de la Capital y sus agentes tienen el deber de detener a las personas que sorprendan in fraganti delito y a aquéllas contra quienes haya indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad, debiendo ponerlas inmediatamente a disposición del juez competente”. Como se desprende del Escrito de Argumento, Solicitudes y Pruebas (ESAP) de la representación de las víctimas, “al momento en que se produjeron los hechos que afectaron al señor Fernández Prieto no existía normativa que habilitara expresamente a la Policía a realizar registros de personas o de automóviles sin orden judicial. Por lo general, los Tribunales sostenían que era posible efectuar una requisa personal sin orden judicial en casos excepcionales.”[[21]](#footnote-21)

Frente a la detención del señor Tumbeiro, para el momento que tuvieron lugar los hechos, se había realizado una reforma al artículo 284 del Código Procesal Penal de la Nación –Ley Nº 23.984 (CPPN) el cual establecía que:

“Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial:

1°) Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo.

2°) Al que fugare, estando legalmente detenido.

3°) Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención, y,

4°) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.”

A la par de dicha normativa, la Ley nacional 23.950 complementó la facultad de la policía en materia de detenciones:

“Fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detenerse a las personas sin orden de juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiere cometer un hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia en lo correccional en turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de diez horas. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata o con un familiar o persona de su confianza a fin de informar de su situación.

Las personas demoradas para su identificación no podrán ser alojadas junto ni en los lugares destinados a los detenidos por delitos o contravenciones”.

De igual forma el CPPN contemplaba en su artículo 184 inciso 5, respecto a los registros personal sin orden judicial que: “los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones: […] 5°) Disponer los allanamientos del artículo 227 y las requisas urgentes con arreglo al artículo 230, dando inmediato aviso al órgano judicial competente”.

Esta práctica se mantuvo con posterioridad e incluso, le dio más facultades a la policía para llevar acabo requisas a personas y automóviles. En 2001, se promulgó la Ley N° 25.434, la cual incorporó el artículo 230 bis al Código Procesal Penal de la Nación, que actualmente dispone:

“Los funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizadas:

a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y,

b) en la vía pública o en lugares de acceso público.

La requisa o inspección se llevará a cabo, de acuerdo a lo establecido por el 2° y 3er. párrafo del artículo 230, se practicarán los secuestros del artículo 231, y se labrará acta conforme lo dispuesto por los artículos 138 y 139, debiendo comunicar la medida inmediatamente al juez para que disponga lo que corresponda en consecuencia. Tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos.”

Bajo el enfoque punitivo de la Ley 23.737 y la amplitud de las facultades discrecionales contenida en los códigos procesales penales para detener personas y revisar vehículos sin orden judicial y la jurisprudencia de la CSJN, en Argentina se facilitó la existencia de un patrón de detenciones arbitrarias por delitos de drogas, donde se insertan los casos del señor *Fernández Prieto* y el señor *Tumbeiro.*

1. Detenciones por delitos de drogas en Argentina

Según la información recolectada por la sociedad civil a nivel nacional a partir de la década de los noventas, tanto en la ciudad como en la provincia de Buenos Aires, la aplicación de la Ley 23.737 produjo un incremento de las detenciones y casos por tenencia de drogas. Como señala *Alejandro Corda*:

“[En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires] se advierte un aumento de la aplicación de esa ley durante la década de los noventa: de 2.000 casos a más de 10.000. Un relevamiento realizado por el Ministerio de Justicia en 1996 en este distrito concluyó que la mayoría de los casos (el 70,1%) era por tenencia de drogas para consumo personal. Ese y otros relevamientos de la década mostraban que las personas involucradas eran jóvenes, varones, argentinos, solteros, sin antecedentes penales ni encarcelamientos, detenidos en la vía pública […][[22]](#footnote-22)

Es importante señalar que dicho patrón se ha mantenido a lo largo del tiempo hasta la fecha en Argentina, lo cual evidencia que los casos del señor *Fernández Prieto* y el señor *Tumbeiro* se insertan en un patrón específico de detenciones. Lo anterior se observa de información recopilada por el *Centro de Estudios Legales y Sociales* (CELS), organización que ha documentado las cifras en materia de detención por delitos de drogas. Ejemplo de ello fueron las cifras entre 2010 y 2012, donde las detenciones por sustancias psicoactivas fueron entre el 20 y el 25% del total. Asimismo, mostró que:

“[l]a mitad de los procedimientos por drogas (49%) se encuadraron en acciones de “prevención policial”, en las que el policía alegó que la detención fue realizada por la sospecha de que la persona estaba cometiendo un delito. El segundo gran grupo de detenciones (38%) involucró a personas que –siempre según la policía– fueron detenidas in fragranti en el acto de consumir, porcentaje que muestra la persecución a los consumidores y usuarios. Luego estuvieron las detenciones motivadas por denuncias o llamados al 911 (6%). Solo el 4% de las detenciones por drogas tuvieron lugar en el marco de allanamientos y solo el 2% se realizaron por una orden judicial”.[[23]](#footnote-23)

“[…] Si se consideran los hechos delictivos relacionados con las drogas que fueron detectados por las policías se aprecia que el crecimiento fue muy importante: en 2002 las policías registraron 15.508 hechos en todo el país y en 2017 registraron 47.665, es decir que hubo un incremento del 200% [...]

[Asimismo], en 2017, el 79,4% de las detenciones estuvieron originadas en situaciones en las que la policía detectó a simple vista, al transitar las calles, o recibió en las comisarías denuncias de hechos relacionados con el consumo, la tenencia y la venta minorista.”[[24]](#footnote-24)

En cuanto al papel del Poder Judicial respecto a las detenciones, el CELS evidenció que:

“El sistema judicial está centralmente orientado a la persecución de los delitos de comercialización y tenencia de drogas, como puede verse en el aumento de la cantidad de causas de este tipo. Muy pocas de ellas son elevadas a juicio. El hecho de que las condenas sean, en general, por pocos años demuestra que se trata de delitos menores.

En los últimos años, la cantidad de causas iniciadas por drogas en la justicia federal se mantuvo estable, entre 20 mil y 24 mil causas anuales. Pero, aumentaron las causas que iniciaron los sistemas de justicia de las provincias que adhirieron a la ley de desfederalización 26.052. De acuerdo a esta norma, los sistemas judiciales provinciales asumen la persecución de los delitos menores de drogas: tenencia y venta al consumidor. Por ejemplo, desde que en 2005 la provincia de Buenos Aires desfederalizó, las causas iniciadas aumentaron un 207%: en 2006 fueron iniciadas unas 14 mil causas; en 2017, más de 48 mil.”[[25]](#footnote-25)

Frente al patrón de detenciones bajo sospecha y sin orden judicial se ha pronunciado el *Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Detención Arbitraria*, al reconocer que las detenciones efectuadas sin orden judicial y/o por averiguación de identidad son frecuentes, y por lo general se realizan sobre la base de estereotipos, con invocación a fórmulas genéricas tales como que la persona “no justifica su permanencia en el lugar”, “merodea en actitud sospechosa”, “no puede acreditar su identidad” o “demuestra actitudes de nerviosismo” e “intranquilidad”.[[26]](#footnote-26) Para el Grupo de Trabajo, las detenciones de la policía en Argentina bajo la base de la sospecha resultan discriminatorias y bajo un sesgo contra personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.[[27]](#footnote-27)

Por su parte, el *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, ha reiterado su preocupación por la subsistencia de normas que otorgan facultades a la policía para detener personas, sin orden judicial anterior ni control judicial posterior y fuera de los supuestos de flagrancia, por el único motivo formal de averiguar su identidad, en contravención, entre otros, del principio de presunción de inocencia.[[28]](#footnote-28)

Asimismo, la implementación de dichas normativas también ha reflejado a la utilización excesiva de la figura de prisión preventiva para delitos relacionados con sustancias psicoactivas. Según información recopilada por la CIDH sobre Argentina, el total de personas bajo dicha figura en el sistema penitenciario federal al 2011, el 39% estaba por delitos de drogas contemplados en la Ley 23.373.

Con base en dichas cifras y pronunciamientos, se evidencia que la normativa de control de drogas y la de actuación policial, confluyen desde la época de los hechos de los casos bajo estudio de este Tribunal, para priorizar en detenciones relacionadas con tráfico, transporte y tenencia de sustancias psicoactivas incumpliendo estándares mínimos en materia de libertad personal y debido proceso, dando pie a un patrón de violaciones a derechos humanos dentro del Estado argentino. Por tanto, se propone a este Tribunal que analice la legislación en su conjunto, bajo el contexto anteriormente descrito frente a la vulneración de los derechos contenidos en los artículos, 7, 8, 24, 25 de la CADH en relación a los artículos 1.1 y 2 de la misma.

1. La importancia de generar estándares sobre política de drogas y derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Los casos de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro, según se desprende de los hechos descritos anteriormente, se enmarcan en detenciones relacionadas con delitos de drogas y bajo una normativa discrecional que permitieron a la policía desconocer garantías del debido proceso legal y vulnerar el derecho a la libertad personal de estos conformes argumenta la representación de las víctimas en el ESAP.

Atendiendo a que dichas normativas se sustentan en la política de prohibición a nivel internacional, consideramos que el análisis sobre la responsabilidad internacional del Estado argentino, además de realizarse bajo los estándares de esta Corte IDH en materia de detenciones y debido proceso, debe tomar en consideración el diálogo que debe existir entre las obligaciones generales en materia de derechos humanos y la política de fiscalización de drogas. Lo anterior, a fin de que este Tribunal contribuya a la producción de estándares vinculantes en la materia en favor de la región.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los últimos años, el debate sobre la política de drogas se ha hecho más intenso con posturas críticas por parte de expertos, organizaciones no gubernamentales y más recientemente líderes políticos y ex-mandatarios que no solo cuestionan la efectividad de la política de drogas vigente, sino también sus graves efectos en los derechos humanos, especialmente en América Latina.[[29]](#footnote-29) Este debate ha dado pie en la última década a discusiones multilaterales desde la Asamblea General de las Naciones Unidas[[30]](#footnote-30) y a pronunciamientos por parte del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas.[[31]](#footnote-31)

Asimismo, se ha puesto a discusión la prevalencia del *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* frente a la política de fiscalización de drogas conformada por la *Convención de Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961*, *la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971* y *Convención contra el Tráfico lícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.*

Al respecto, Rodrigo Uprimny Yepes ha señalado que: “conforme al derecho internacional, las obligaciones de los Estados frente a las drogas deben ser interpretadas en una forma que sea compatible con las obligaciones internacionales en derechos humanos, y no viceversa.”[[32]](#footnote-32) Esto con fundamento en el artículo 103 de la *Carta* *de Naciones Unidas* donde en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas en virtud de otro convenio internacional, prevalecen los deberes emanados de la Carta, los cuales incluyen como pilar de la misma, el respeto de los derechos humanos.[[33]](#footnote-33)

En cuanto a la relación entre el derecho a la privación de la libertad y la política de fiscalización de drogas, el *Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria* ha señalado su preocupación por:

“[…] el uso de la reclusión penal como medida de fiscalización de drogas tras la imputación de los cargos de consumo, posesión, fabricación o tráfico de drogas. Diversos instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos establecen normas jurídicas para la reclusión por motivos penales, entre ellas las garantías procesales mínimas. Estas normas se aplican igualmente, en los casos de reclusión penal por delitos relacionados con las drogas. Las leyes y medidas penales aplicadas en el marco del actual sistema punitivo de fiscalización internacional de drogas plantean importantes cuestiones de legalidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad”.

Respecto a dicho retos y otros que emanan de las políticas de drogas y los efectos que estas tienen en los derechos humanos, recientemente un grupo de personas expertas bajo la coordinación de bajo la coordinación del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y del Centro Internacional de Derechos Humanos y Política de Drogas de la Universidad de Essex y con el apoyo de la Organización Mundial de la Salud, se construyeron las “Directrices internacionales sobre derechos humanos y política de drogas”, las cuales se presentan como “una síntesis autorizada del marco jurídico de derechos humanos que los Estados deben respetar en sus políticas frente a las drogas.” Como parte del contenido de dichas Directrices se desprenden los principios de dignidad humana, de igualdad y no discriminación, así como deberes específicos respecto al derecho a un juicio justo y al derecho a no ser sometido a detención y prisión arbitraria. Sobre este último derecho destacan obligaciones específicas que pueden ser aplicadas para los casos de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro, entre las cuales destacan:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y, por consiguiente, a no ser detenida o encarcelada arbitrariamente. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por los motivos que se basen en procedimientos que establezca la ley. Esos derechos se aplican por igual a toda persona que se sepa o sospeche que ha usado drogas, así como a toda persona sospechosa de haber cometido un delito relacionado con drogas […]

i. Garantizar que las personas no sean detenidas únicamente por uso de drogas o dependencia de drogas.

ii. Garantizar que la detención preventiva nunca sea obligatoria para los cargos relacionados con las drogas y se imponga sólo en circunstancias excepcionales en las que dicha detención se considere razonable, necesaria y proporcional. Además, los Estados deberían:

iii. Garantizar que las personas arrestadas, detenidas o condenadas por delitos relacionados con drogas puedan beneficiarse de la aplicación de medidas no privativas de la libertad – como la libertad bajo fianza u otras alternativas a la detención preventiva; la reducción o suspensión de la pena; la libertad condicional; y el indulto o la amnistía – de las que disfrutan las personas que son arrestadas, detenidas o condenadas por otros delitos.

iv. Priorizar a la desviación del enjuiciamiento de las personas detenidas por delitos de drogas o delitos relacionados con drogas de carácter menor.

v. Priorizar a las medidas no privativas de libertad en las fases de condena y posterior a la condena de las personas acusadas o condenadas por delitos relacionados con las drogas o delitos menores relacionados con las drogas […]”[[34]](#footnote-34)

Con base en dicha interpretación jurídica, los pronunciamientos expuestos en el presente escrito y el análisis del patrón de detenciones arbitrarias relacionadas con delitos de drogas, le solicitamos a esta Corte IDH incorpore en su ejercicio de interpretación para estudiar la responsabilidad de Argentina por las violaciones a los derechos contenidos en la CADH, los impactos que la política prohibicionista tienen en casos de detenciones arbitrarias como los que actualmente se encuentran en sede de este Tribunal.

1. Bibliografía

CELS. El impacto de la política de drogas en los derechos humanos. La experiencia del continente americano. Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2016/10/El-impacto-de-las-politicas-de-drogas-en-los-derechos-humanos.-La-experiencia-del-continente-americano..pdf>

CELS. La Guerra contra el narcotráfico, una guerra contra los pobres. Disponible en: <http://www.cels.org.ar/drogas/index.html>

CIDH. Informe No. 129/17. Caso 12.315. Informe de Fondo. Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro. Argentina. OEA/Ser.L/V/II.165 Doc. 155 25, octubre 2017.

Corda Alejandro. Criminalización de los usuarios de drogas en la Argentina en Voces en el Fénix Año 6, Nº 42, EL LABERINTO DEL FAUNO, marzo 2015.

Corda, Alejandro. La estrategia fallida: encarcelamientos por delitos relacionados con estupefacientes en la Argentina / R. Alejandro Coord.; prólogo de Diana Rossi; Horacio Cattani. - 1a ed. revisada. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Intercambios Asociación Civil: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Sociales, 2016.

Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48. Disponible en: <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf>

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf>

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros VS. Guatemala. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf>

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf>

Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Disponible en: <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf>

Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf>

Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párr. 53. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf>

Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello VS. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf>

Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros VS. República Dominicana. Sentencia del 24 de octubre de 2011.Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf>

Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas. Caso Fernández Prieto y otro Vs. Argentina.

Fernández Prieto, Carlos Alberto y otro s/infracción a la Ley 23.737 (Causa No. 10.099). Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Garzón Juan Carlos y Pol, Luciana. El Elefante en la habitación: drogas y derechos humanos en América Latina. Revista Sur, v.12, N. 21, ago. 2015. Conectas. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/03/doctrina46347.pdf>

International Bar Associaton’s Human Rights Institute (IBAHRI) & Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO México). Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos. Pág. 12. Ed., IBAHRI & FLACSO México. (marzo 2017). Disponible en: <http://www.flacso.edu.mx/sites/default/files/violaciones-ddhh-y-contexto-herramientas-propuestas-para-documentar-investigar.pdf>

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Centro Internacional de Derechos Humanos y Política de Drogas de la Universidad de Essex: “Directrices internacionales sobre derechos humanos y política de drogas”. Marzo 2019. Disponible en: <https://www.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/hiv-aids/international-guidelines-on-human-rights-and-drug-policy.html>

OEA. Declaración de Antigua Guatemala, “Por una política integral frente al problema mundial de las drogas en las Américas” 7 de junio de 2013 (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2013). Disponible en: <https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-010>

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2015). Estudio sobre las repercusiones del problema mundial de las drogas en el ejercicio de los derechos humanos, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/30/65. Disponible en: http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/ HRC/RegularSessions/Session30/Pages/ListReports.aspx

ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas acerca de su misión a la Argentina, A/HRC/39/45/Add. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/176/94/PDF/G1617694.pdf?OpenElement>

ONU. Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, Observaciones finales, Argentina, CCPR/C/ARG/CO/4, 31 de marzo de 2010, párr. 15. Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F A RG%2FCO%2F4&Lang=es

TNI. Derechos humanos y políticas de drogas, 18 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.tni.org/es/publicacion/derechos-humanos-y-politicas-de-drogas>

United Nations, Commission on Narcotic Drugs (CND), Special session of the General Assembly on the world drug problem to be held in 2016, E/CN.7/2015/L.11, Mar. 17, 2015. <http://www.unodc.org/documents/commissions/CND/CND_Sessions/CND_58/draft_resolutions/ECN72015_L11_17_March_420pm_clean.pdf>

Uprimny Rodrigo. Derechos humanos y derecho de las drogas. El Espectador, 14 de septiembre de 2013. Disponible en: <https://www.elespectador.com/opinion/derechos-humanos-y-derecho-de-las-drogas-columna-446339>

Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alejandro Slokar y Alejandro Alagia (2011). Manual de Derecho Penal: Parte General. 2° edición. Buenos Aires: Ediar.

1. Los hechos detallados en el presente apartado fueron tomados de: CIDH. Informe No. 129/17. Caso 12.315. Informe de Fondo. Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro. Argentina. OEA/Ser.L/V/II.165 Doc. 155 25 octubre 2017 y, Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas. Caso Fernández Prieto y otro Vs. Argentina. Págs. 27 a 45. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Véase:* Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas. Caso Fernández Prieto y otro Vs. Argentina. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Véase:* Fernández Prieto, Carlos Alberto y otro s/infracción a la Ley 23.737 (Causa No. 10.099). Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párr. 53. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Existen varios ejemplos en los que el ejercicio de contextualización alterna entre los fenómenos que ocurren a nivel nacional o general, y algunos específicos o replicados a nivel local. Algunos de ellos son: Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello VS. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf>; Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros VS. Guatemala. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf>; entre otros. Un ejemplo de un contexto eminentemente nacional es: Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros VS. República Dominicana. Sentencia del 24 de octubre de 2011. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf>. Uno de los casos más significativos, en donde el ejercicio elaborado por la Corte Interamericana se centró exclusivamente en el nivel local es: Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf>. [↑](#footnote-ref-6)
7. International Bar Associaton’s Human Rights Institute (IBAHRI) & Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO México). Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos. Pág. 12. Ed., IBAHRI & FLACSO México. (marzo 2017). Disponible en: <http://www.flacso.edu.mx/sites/default/files/violaciones-ddhh-y-contexto-herramientas-propuestas-para-documentar-investigar.pdf>. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Ibídem*. Pág. 14. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Disponible en: <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48. Disponible en: <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48. Disponible en: <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-13)
14. International Bar Associaton’s Human Rights Institute (IBAHRI) & Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO México). Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos. Pág. 12. Ed., IBAHRI & FLACSO México. (marzo 2017). Disponible en: <http://www.flacso.edu.mx/sites/default/files/violaciones-ddhh-y-contexto-herramientas-propuestas-para-documentar-investigar.pdf>. [↑](#footnote-ref-14)
15. OEA. Declaración de Antigua Guatemala, “Por una política integral frente al problema mundial de las drogas en las Américas” 7 de junio de 2013 (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2013). Disponible en: <https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-010> [↑](#footnote-ref-15)
16. *Véase*, por ejemplo, los casos: Suárez Rosero Vs. Ecuador, Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, Cabrera García y Montiel Vs. México y, Herrera Espinosa Vs. Ecuador. [↑](#footnote-ref-16)
17. Corda, Alejandro. La estrategia fallida: encarcelamientos por delitos relacionados con estupefacientes en la Argentina / R. Alejandro Coord.; prólogo de Diana Rossi; Horacio Cattani. - 1a ed. revisada. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Intercambios Asociación Civil: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Sociales, 2016, pág. 15. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr. Ibídem*. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr. Ibídem. Véase* también Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alejandro Slokar y Alejandro Alagia (2011). Manual de Derecho Penal: Parte General. 2° edición. Buenos Aires: Ediar. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Véase* artículos 5 y 14 de la Ley 23.737 [↑](#footnote-ref-20)
21. *Véase:* Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas. Caso Fernández Prieto y otro Vs. Argentina, pág. 9. [↑](#footnote-ref-21)
22. Corda Alejandro. Criminalización de los usuarios de drogas en la Argentina en Voces en el Fénix Año 6, Nº 42, EL LABERINTO DEL FAUNO, marzo 2015. Disponible en: <https://www.vocesenelfenix.com/sites/default/files/numero_pdf/fenix42%20baja.pdf> [↑](#footnote-ref-22)
23. CELS. El impacto de la política de drogas en los derechos humanos. La experiencia del continente americano, pág. 24. Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2016/10/El-impacto-de-las-politicas-de-drogas-en-los-derechos-humanos.-La-experiencia-del-continente-americano..pdf> [↑](#footnote-ref-23)
24. CELS. La Guerra contra el narcotráfico, una guerra contra los pobres. Disponible en: <http://www.cels.org.ar/drogas/index.html> [↑](#footnote-ref-24)
25. *Ibídem.*  [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr.* ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas acerca de su misión a la Argentina, A/HRC/39/45/Add. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/176/94/PDF/G1617694.pdf?OpenElement> [↑](#footnote-ref-26)
27. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-27)
28. *Cfr.* ONU. Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, Observaciones finales, Argentina, CCPR/C/ARG/CO/4, 31 de marzo de 2010, párr. 15. Disponible en: <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F%20ARG%2FCO%2F4&Lang=es>. [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr.* Garzón Juan Carlos y Pol, Luciana. El Elefante en la habitación: drogas y derechos humanos en América Latina. Revista Sur, v.12, N. 21, ago. 2015. Conectas. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/03/doctrina46347.pdf> [↑](#footnote-ref-29)
30. United Nations, Commission on Narcotic Drugs (CND), Special session of the General Assembly on the world drug problem to be held in 2016, E/CN.7/2015/L.11, Mar. 17, 2015. http://www.unodc.org/documents/commissions/CND/CND\_Sessions/CND\_58/draft\_resolutions/ECN72015\_L11\_17\_March\_420pm\_clean.pdf [↑](#footnote-ref-30)
31. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2015). Estudio sobre las repercusiones del problema mundial de las drogas en el ejercicio de los derechos humanos, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/30/65. Disponible en: http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/ HRC/RegularSessions/Session30/Pages/ListReports.aspx [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr*. Uprimny Rodrigo. Derechos humanos y derecho de las drogas. El Espectador, 14 de septiembre de 2013. Disponible en: <https://www.elespectador.com/opinion/derechos-humanos-y-derecho-de-las-drogas-columna-446339> [↑](#footnote-ref-32)
33. *Cfr.* Derechos humanos y políticas de drogas. TNI, 18 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.tni.org/es/publicacion/derechos-humanos-y-politicas-de-drogas> [↑](#footnote-ref-33)
34. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Centro Internacional de Derechos Humanos y Política de Drogas de la Universidad de Essex: “Directrices internacionales sobre derechos humanos y política de drogas”. Marzo 2019. Disponible en: <https://www.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/hiv-aids/international-guidelines-on-human-rights-and-drug-policy.html> [↑](#footnote-ref-34)